

Yamil Gómez
2021 SEP 26 PM 1:26

**ASUNTO: SE SOLICITA SE REMITA
ESCRITO DE JUICIO ELECTORAL.**

**RECIBIDO
OFICINA DE PASTOR**

Chetumal, Quintana Roo; a 25 de septiembre de 2021.

**MTRO. VICTOR V. VIVAS VIVAS.
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E.**

LIC. HECTOR NAVA ESTRADA, representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, personalidad que tengo debidamente reconocida ante dicho Consejo Municipal del Instituto Electoral de Quintana Roo, me permite solicitar en términos del artículos 33, 34, 35, 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remita y tramite el presente medio de impugnación que se acompaña.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito:

ÚNICO.- Tener por presentado el Juicio Electoral que se acompaña y en consecuencia remitirlo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su debida resolución, acompañando las pruebas que se solicitan en el presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO.

LIC. HECTOR NAVA ESTRADA

Asunto: Se presenta JUICIO ELECTORAL.

Actor: Partido del Trabajo.

Autoridad Responsable: TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

Resolución impugnada: PES/107/2021.

Chetumal, Quintana Roo; a 25 de septiembre de 2021.

**C. MAGISTRADOS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

LIC. HECTOR NAVA ESTRADA, representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, personalidad que tengo debidamente reconocida ante dicho Consejo Municipal del Instituto Electoral de Quintana Roo, y como ciudadano mexicano, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de citas y notificaciones los estrados del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Quintana Roo, y los correos electrónicos [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] ante ustedes, respetuosamente comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99 párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 185, 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo ante esta H. Sala Regional para promover el presente **Juicio Electoral, en contra de la Sentencia**

emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día veintidós de septiembre del año dos mil veintiuno, en el expediente PES/107/2021; a efecto de que ese Tribunal Electoral, en aras de la independencia y plenitud de jurisdicción con la que está investido, resuelva revocar la resolución impugnada, por lo que respetuosamente comparezco para exponer:

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo:

NOMBRE DEL ACTOR: Ha quedado señalado en el proemio del presente escrito.

DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, PERSONAS AUTORIZADAS: Ha quedado señalado en el proemio del presente escrito.

PERSONERÍA DEL PROMOVENTE: Queda debidamente acreditada en virtud de que soy representante suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal de Solidaridad, del Instituto Electoral de Quintana Roo, personalidad acreditada y reconocida ante dicho consejo.

RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- La sentencia de fecha veintidós de septiembre 2021, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/107/2021.

AUTORIDAD RESPONSABLE.-Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-

Artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se acude a esta vía puesto que la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, no contempla medio de impugnación alguno en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, en este sentido, conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Carta Magna, protectora de los derechos humanos previstos en nuestro marco jurídico en materia de acceso a la justicia, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia; así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando resolvió el caso Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos, que el artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —también conocida como "Pacto de San José"—, prevé la obligación de los Estados parte de proporcionar un recurso judicial, lo cual no se reduce a la mera existencia de tribunales o procedimientos formales, o a la posibilidad de recurrir a éstos, sino que los recursos deben tener efectividad, de manera que se brinde a la persona la posibilidad real de tutelar sus derechos a través de la vía jurisdiccional, de manera que la autoridad competente, al determinar la existencia de la violación aducida, restituya al interesado en el goce de sus garantías.

H E C H O S

1. El día 08 de enero de 2021, en sesión solemne el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo dio inicio a la declaratoria del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir miembros de los Ayuntamientos.

2. El 24 de enero de 2021, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó la solicitud de registro de la Coalición Parcial presentado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, denominada “Va por Quintana Roo”, para contender en la elección de integrantes de los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum y Bacalar, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
3. El día 14 de abril de 2021, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se aprobó el registro de planillas de candidatas y candidatos para contender en los municipios de Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum y Bacalar, postuladas por la Coalición “Va por Quintana Roo”, en el contexto del Proceso Electoral Local 2020-2021. Quedando registrada Roxana Lili Campos Miranda como candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad.
4. El periodo de campaña electoral comprende del 19 de abril al 2 de junio de 2021.
5. El artículo 25 inciso y), de la Ley General de Partidos Políticos, establece la obligación de los Partidos Políticos Nacionales de conducir sus actividades y ajustar su conducta dentro de los cauces legales observando en todo momento lo establecido en las leyes federales y locales aplicables.
6. Conforme a los artículos 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales constituyen infracciones

a la normativa electoral el que los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos incumplan con las obligaciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el artículo 395 fracción I, y 396 fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, también establecen que los partidos políticos, coaliciones y candidatos serán sancionados por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esa ley.

7. Durante el Proceso Electoral actual en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, se ha llevado una guerra sucia en contra de la planilla de candidatos y candidatas a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad postulada por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”, difundiendo noticias falsas y calumniosas en contra de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad; Quintana Roo, Laura Esther Beristain Navarrete que influyó negativamente en la contienda electoral restando adeptos a nuestra causa en la elección en que participamos, a partir de una campaña de desinformación y calumnia en nuestra contra; llegando a menoscabar o anular el reconocimiento que se tiene de las personas que se dedican a la política y que participaron en ésta contienda como mujer y miembro de la sociedad, lesionando su dignidad, integridad y libertad como mujer, conculcando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
8. En este sentido nuestra candidata ha recibido reiteradamente en distintos actos, violencia psicológica y moral, insultos y humillaciones que han provocado en la persona de Laura Esther Beristain Navarrete una gran devaluación en su autoestima, sintiéndome humillada y rechazada en plena campaña electoral, lo que ha provocado una depresión por el reiterado ataque sufrido. Más aún, estos ataques por parte de la hoy candidata electa

Roxana Lili Campos Miranda, por su actitud mostrada ante los medios de comunicación evidencia que estos insultos van con la intención manifiesta de provocar vejación, escarnio y mofa de la víctima, quien se siente afectada en su calidad humana y en su moral como persona, cuya finalidad esencial es exponerla al desprecio de los demás y le impida el buen desarrollo a la integración social. Violentando con ello, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

9. El Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió la sentencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, en el expediente PES/107/2021.

A G R A V I O S

PRIMERO.- Me causa agravio la resolución de fecha veintidós de septiembre de 2021, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, por la falta de exhaustividad, falta de congruencia, indebida aplicación e incorrecta interpretación de la norma jurídica, por virtud de los cuales se violan los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador número PES/107/2021, adolece de falta de exhaustividad y una incorrecta interpretación de la norma jurídica, esto en razón, de que a pesar de que deja debidamente establecido que se encuentra debidamente demostrado la existencia y contenido de los videos y publicaciones denunciados, mediante las actas

de inspección ocular llevados a cabo por la autoridad administrativa electoral, a su decir éstas no aportan el hecho o nexo causal que a juicio de ese órgano resolutor resulte preponderante para la configuración de la conducta ilícita denunciada. Estableciendo que las críticas realizadas a la ciudadana Laura Beristaín, ya sea en su carácter de entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento Solidaridad en la vía de la reelección o como actual Presidenta de dicho Ayuntamiento, no están confeccionados y dirigidos a su persona, por el simple hecho de ser mujer, es decir, de los autos que obran en el expediente en que se actúa, no se colige que los hechos denunciados causen daño a la entonces candidata denunciante por ser mujer y el daño a su esfera jurídica por dicha condición, por lo que a su consideración no se configura la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género.

En ese sentido la autoridad responsable en base a la jurisprudencia 21/2018, por medio del cual se establecen cinco cuestionamientos como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir VPMG, o en su defecto actos de discriminación por el mismo asunto, aborda dichos cuestionamientos a grandes rasgos como sigue:

1). Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público;

“...se determina que la conducta **SÍ** sucede en el marco del ejercicio de los derechos político electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público, ya que la conducta se da en el contexto del proceso electoral local dirigidas en un contexto de cuestionamiento o señalamiento del Ayuntamiento a cargo de la entonces candidata...” (sic).

En este cuestionamiento a pesar que la autoridad responsable tiene una afirmativa, sólo se centra en cuestionamientos o señalamientos (sin mencionar a cuales cuestionamientos o señalamientos se refiere), realizarán los denunciados en su carácter de funcionaria pública. En este punto es de destacarse la falta de exhaustividad por parte de la responsable, pues para estar en condiciones de pronunciarse respecto a

si una manifestación, expresión o imagen son o no constitutivos de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, tendría que haber señalado con exactitud el contenido que de los videos y publicaciones se trataban, para de ahí pronunciarse sobre la actualización o no de los elementos constitutivos de la VPG.

2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

“...este Tribunal sostiene que **SÍ** se actualiza el referido supuesto ya que es realizado por un particular o medio de comunicación...” (sic).

En este supuesto aún cuando responde con una afirmativa, la responsable viola el principio de exhaustividad, puesto que no enuncia quienes son esas personas físicas o medios de comunicación a que se refiere, sin establecer cual expresión o publicación le corresponde a cada uno de ellos.

3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

“...toda vez que, se trata de los diversos comentarios que se han realizado a través del medio de comunicación “Morena Quintana Roo” a través de la red social Facebook, es dable señalar que, los mismos no guardan relación con la denunciante por la sola condición de ser mujer, toda vez que, los comentarios que se externan son aplicables con cualquiera de los géneros, es decir, el impacto es el mismo, ya sea que vaya dirigido a una mujer o a un hombre, por lo que, este Órgano Jurisdiccional, estima que lo señalado por los denunciantes no encuadra dentro de la violencia verbal...” (sic).

En este cuestionamiento aún cuando la responsable elude a cada una de las diversas formas de violencia, señalando que no se encuadra ningún tipo de violencia esencialmente porque no se advierte que alguna de las expresiones o comentarios se realicen con el afán de minimizarla o invisibilizarla, ya que los comentarios o expresiones vertidos en distintos

medios y redes sociales no son exclusivos de un solo género realizándose en los límites de la libertad de expresión, aunado a que dichas expresiones se relacionen directamente con la denunciante en su condición de mujer.

La responsable en una falta de exhaustividad elude señalar a qué expresiones o comentarios se refiere cuando señala que no están encaminadas a minimizarla o invisibilizarla, por lo que al no precisar cuáles son esas expresiones o comentarios imposibilita el establecer si son constitutivos de violencia o están amparados por la libertad de expresión, aunado que tampoco se puede establecer si las publicaciones y videos difundidas de manera onerosa a través de la red social facebook, se basan en elementos de género que es motivo del quinto cuestionamiento.

- 4)** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres; y

“...No se configura la **cuarta interrogante**, dado que no se advierte, ni siquiera de manera velada, que la manifestación denunciada hubiera tenido una afectación en el goce y/o ejercicio de sus derechos político electORALES, puesto que el contexto de los mensajes se realizaron en el contexto de un proceso electoral en donde la ciudadana denunciante participó a un cargo de elección popular en vía de reelección, mismo que ostenta hasta el día de hoy, así mismo tampoco interfirió con las actividades propias de su encargo...” (sic)

La falta de exhaustividad se muestra patente de nueva cuenta pues no señala cuáles son esas manifestaciones denunciadas que ni siquiera de manera velada podrían afectar a la víctima porque se llevaron en el contexto de un proceso electoral.

- 5)** Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

"...140. Puesto que, de las expresiones efectuadas se puede sostener que no tienen una connotación sexista o estereotipada dirigida a la entonces candidata Laura Esther Beristaín Navarrete, por el hecho de ser mujer, ni que tuvieran como objetivo minimizarla, discriminarl a o invisibilizarla.

141. Por lo que, este Tribunal considera que lo único que se evidencia, son diversos comentarios y expresiones que son efectuados en el ejercicio de la libertad de expresión, del medio de comunicación denunciado, como una percepción al calor de una contienda electoral, pues la participación de la entonces candidata al mismo tiempo que funge como presidenta del Ayuntamiento de Solidaridad, conlleva a tener en determinado interés político confrontado, lo que dará como resultado el que puedan tener opiniones personales duras, fuertes, molestas, incómodas de la ciudadana Laura Beristaín, en su calidad de candidata del referido ayuntamiento.

142. Por lo que, de los comentarios denunciados y las expresiones leídas en su contexto, permiten arribar a la conclusión de que dan cuenta de posibles opiniones duras, fuertes, molestas, de índole político que presuntamente se viven al interior del Ayuntamiento de Solidaridad; y las inferencias que se hacen de la denunciante se centran en su función de actora política, circunstancia que de ninguna manera se encuentra obligadamente ligada a la condición de mujer de la denunciante...." (sic).

La responsable nuevamente deja de establecer cuáles son los comentarios y expresiones que dice no tienen una connotación sexista o estereotipada en contra de la otra candidata Laura Esther Beristain Navarrete, y que fueron efectuados en ejercicio de la libertad de expresión, imposibilitando el realizar un análisis real y motivado sobre si el contenido de los videos y publicaciones denunciados son constitutivos de VPG. En este sentido, aún cuando alude a que los mensajes denunciados no pueden ser analizados de manera aislada o estudiarse sobre una frase en particular, ya que para realizar una adecuada valoración con perspectiva de género el estudio de la cuestión de fondo debe atenderse analizando el contexto en el cual se realizó, a este respecto, es de evidenciarse que el juzgar con perspectiva de género no es el eludir manifestarse sobre todas las frases contenidas en los videos y publicaciones difundidas por la denunciada, sino que implica acudir a

instrumentos legales, constitucionales e internacionales, con el objetivo de hacer efectivos y reales los derechos de vivir una vida sin violencia en favor de las mujeres; he ahí lo erróneo de la argumentación pues, solo se basa en el contexto en el que fueron divulgados los mensajes calumniosos y humillantes en contra de Laura Esther Beristain Navarrete, pero no centra su estudio en el contenido de los mensajes difundidos.

Con la constatación de las expresiones que emanan de los videos y publicaciones denunciadas, mismas que se encuentran no sólo plasmadas en el acta de inspección judicial que llevara a cabo la autoridad administrativa electoral, sino en la propia queja que dio origen al procedimiento sancionador, y que la misma responsable admitió como elemento probatorio, se acredita fehacientemente que estas expresiones están dirigidas a denostar el trabajo y capacidad de Laura Esther Beristaín Navarrete, generando un detrimiento sobre su imagen pública frente al electorado, descalificándola con base a un estereotipo de género, en base al artículo 20 Ter, fracción IX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que señala como una de las conductas considerada como VPMG, el difamar, calumniar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

En ese sentido, la violencia política que resiente la otrora candidata por parte de los medios de comunicación denunciados evidentemente van dirigidos completamente hacia ella, por lo que al escudarse la responsable con el argumento de que las expresiones denigrantes y denostativas que fueron motivo de la queja vayan dirigidas tanto a mujeres como a hombres ello no desvanece, mucho menos desaparece la violencia política en razón de generó a la víctima, máxime si existen elementos dentro de las frases

(que no presenta en ningún caso la responsable), que permiten distinguir que el mensaje va dirigido directamente a denostar a la mujer o a alguien en específico, como sucede en el caso.

Ahora bien, a pesar del evidente contenido calumnioso de las publicaciones difundidas en la página "Morena Quintana Roo", la responsable señala que están amparadas en la libertad de expresión de los medios de comunicación electrónicos, pues se trata de notas que tienen como objeto informar a la ciudadanía sobre hechos de interés general sobre una servidora pública y candidata a un cargo de elección popular. Dejando de pronunciarse sobre aspectos relevantes para poder determinar su intencionalidad. El primer aspecto se refiere a que las publicaciones denunciadas son publicaciones que no sólo fueron difundidas en la página "Morena Quintana Roo", sino que es publicidad que fue contratada por la denunciada y difundida en la red social facebook de manera onerosa. Y un segundo aspecto es que las publicaciones contratadas y difundidas en la red social facebook, se hicieron con la intención de dañar, pues con total despreocupación difundieron información falsa, imputándole a la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, la realización de actos o actividades que, eventualmente, podrían resultar tipificadas como delitos, de acuerdo con el Código Penal del Estado de Quintana Roo.

Es de señalarse que la falta de exhaustividad también se acredita pues tal como se hace alusión en el escrito inicial de denuncia los videos y publicaciones son con el carácter de oneroso tal como se acredita con la prueba número 3, sin embargo, la responsable a lo largo de su sentencia omite el referirse a éste prueba, o cuando menos abordar la circunstancia aludida. La prueba propuesta fue formulada de la siguiente forma:

"...3.- INSPECCIÓN OCULAR. De conformidad con los artículos 19, 25 y 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, solicito se desahogue esta prueba ya que la violación reclamada lo amerita ya que es determinante para el esclarecimiento de los hechos denunciados; probanza que deberá llevar a cabo esa autoridad electoral en ejercicio de su facultad de investigación sobre la existencia y contenido de la dirección electrónica https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=195963847703091&search_type=page&media_type=all y que en la misma se encuentra la Biblioteca de Anuncios de "Morena Quintana Roo", debiendo constatar en los detalles del anuncio la calidad de onerosa de la publicidad pagada por "Morena Quintana Roo", así como el monto pagado por los videos motivo de esta queja difundidos en los meses de marzo y abril, el periodo de difusión, el alcance potencial e Impresiones. Probanza que se relaciona con los puntos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, y 18, de hechos de la denuncia..." (sic).

De lo dicho anteriormente, la responsable omite el pronunciarse sobre puntos de litis planteados, y en su lugar pretende justificar la difusión de la propaganda negativa en los medios de comunicación electrónicos, argumentando que son expresiones (sin especificar cuáles) que están amparadas por la libertad de expresión que tienen como objeto informar a la ciudadanía sobre hechos de interés general sobre una servidora pública y candidata a un cargo de elección popular.

Incluso en una falta total de congruencia en la resolución, aún cuando dice que se estudiaría la propaganda denunciada desde el punto de vista de propaganda calumniosa, omite estudiar el contenido de todos y cada uno de los medios de comunicación denunciados, incluso despojando a dichas publicaciones el carácter de propaganda argumentando que no se promueve a ningún candidato, dejando de estudiar el contenido de las publicaciones en el carácter en las que fueron denunciadas, es decir,

propaganda negra, denostativa, calumniosa, y constitutiva de VPG, que tiene como fin el restar adeptos a una opción política, tal como se le hizo ver al enunciar la Tesis CXX/2002, con rubro PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).

La responsable establece genéricamente que las publicaciones denunciadas no constituyen calumnia puesto que los señalamientos que se hace a la persona de Laura Esther Beristain Navarrete, son temas relacionados con temas de seguridad pública, manejo de recursos y programas sociales, entre otros, críticas que no representan transgresiones a la normativa electoral, ni a la dignidad de la denunciante, ya que, la persona o las personas que publican lo hacen bajo el amparo del derecho humano a la libre manifestación de ideas, de acuerdo con lo establecido y al amparo del artículo 6 y 7 de la Constitución General. Eludiendo entrar al estudio de todas y cada una de las publicaciones en cuanto a su contenido para estar en condiciones de emitir una resolución debidamente motivada y fundamentada, no estudiando las manifestaciones, imágenes, o expresiones que contienen los videos y publicaciones denunciados, violentando con ello el principio de exhaustividad.

La responsable incongruentemente declara que no es posible tener por actualizada la conducta, porque ya no están disponibles en la red social facebook cinco de los links que fueron denunciados (párrafo 181), sin embargo, tal como lo establece la propia responsable dichas direcciones electrónicas ya fueron objeto de inspección ocular, por lo que ya se dio fe de su existencia y contenido, tan es así que la autoridad administrativa electoral emitió medidas cautelares precisamente solicitando su retiro, luego entonces no tiene lógica el pretender restarle valor probatorio a las pruebas existentes en el expediente alegando que ya no están disponibles ciertos contenidos, cuando la autoridad administrativa ya dio fe de su contenido y bajo la apariencia de buen derecho las considero

contraventoras de la normatividad electoral. Siendo atendible al presente caso, la jurisprudencia siguiente:

Jurisprudencia 16/2009

Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.

De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-28/2009 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—Tercero interesado: Televime, S.A. de C.V.—11 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Rubén Jesús Lara Patrón, José Eduardo Vargas Aguilar y Gustavo César Pale Beristáin.

Recurso de apelación. SUP-RAP-27/2009 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. y TV. Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del

Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez, Gerardo Rafael Suárez González y Carmelo Maldonado Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-40/2009.—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 38 y 39.

La autoridad responsable elude referirse a los contenidos de los videos y publicaciones denunciados, y más aún a los puntos de litis propuestos en la queja presentada, tan es así que no se pronuncia de ninguna forma a toda la argumentación con lo que se pretende acreditar las conductas denunciadas, en el tenor siguiente:

“...18. CASO CONCRETO.

Identificación del emisor del mensaje; En el presente caso es una página de facebook que difunde noticia falsas haciéndose pasar como una página oficial del partido político Morena, página denominada “Morena Quintana Roo”, persona que emitió el contenido alojado en la red social Facebook motivo de la presente queja; persona que por el contenido de sus publicaciones en la página del que es administrador difunde propaganda maliciosa

mayormente circunscritas al municipio de Solidaridad, Quintana Roo. Pero que esta autoridad se cerciorada tanto de la identidad de las personas físicas que son dueñas o administradoras de la página denunciada, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, *influencers* o medios informativos y si estas personas conforme a sus fines sociales están constituidos para determinada actividad, esto conforme a los resultados que obtenga ésta autoridad de las diligencias de investigación se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

El contexto en el que se emitió el mensaje; el contenido de los videos motivo de la presente queja son publicidad pagada que difunde propaganda negativa calumniosa que persigue fines políticos-electorales encaminados a perjudicar a la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” y su candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad Laura Esther Beristain Navarrete. Siendo que los videos que publicita el hoy denunciado se encuentran todos dentro de los meses de marzo y abril, coincidiendo con la etapa de intercampaña e incrementándose en plena campaña electoral.

Adicionalmente, conforme a la propia Biblioteca de Anuncios de la empresa Facebook, se advierte que la difusión del contenido de los videos denunciados se tratan de propaganda pagada, aunado a que dadas sus características como lo son la producción y edición de su contenido generan certeza por cuanto a que no se trató de un mensaje espontáneo. Incluso del formato y contenido se puede establecer que es una campaña publicitaria reiterada y sistemática

bien organizada que no sólo utiliza un portal o página de internet para publicitar la campaña negra desplegada en contra de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” y su candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad Laura Esther Beristain Navarrete; esto es así, pues si se compara con el contenido y formato de las publicaciones del Portal o página de la red social facebook denominada “**Todos por Solidaridad**”, “Organización sin fines de lucro”, y “**Anonymous Playa del Carmen**”, “Sin fines de lucro”, y “**Netacaribe**” (mismos que ya denuncie anteriormente), existe no sólo la coincidencia del formato, sino comparten indudablemente el mensaje tal como “**LAURA BERISTAIN SE ROBA EL FUTURO DE LOS SOLIDARENSES**”.

Ahora bien, del contenido de los Videos se advierte una clara referencia a la contienda electoral local, en específico, en las frases “...LAURA BERISTAIN NO REPRESENTA A MORENA, NO REPRESENTA LA CUARTA TRANSFORMACIÓN...”, “...MORENISTAS RECHAZAN A LAURA BERISTAIN. LAURA BERISTAIN NO REPRESENTA A MORENA ...”, “...La Transformación de Cuarta de Laura Beristain. LAURA BERISTAIN SE ROBA EL FUTURO DE LOS SOLIDARENSES...”, “...LAURA BERISTAIN BUSCA LA REELECCIÓN PARA EVITAR LA CÁRCEL. Con su reelección conseguiría ocultar su robo, donde uso empresas fantasma para saquear las arcas municipales y enriquecer a su familia y amigos. Playa del Carmen nunca había decaído tanto como con su gobierno, al dejar malos servicios públicos, más parquímetros, calles destruidas, NO HAY TRANQUILIDAD. De reelegirse el futuro de las familias seguirá en retroceso es necesario un Basta a sus excesos e imunidad. LAURA BERISTAIN SE ROBA EL FUTURO DE LOS SOLIDARENSES...”, “...¡así se vive la transformación en Playa del Carmen!...”, como se puede observar de las anteriores frases se alude directamente a la reelección de la candidata Laura Esther Beristain Navarrete, así como su

eslogan de campaña, incluso se trata de desvincular a nuestra candidata del partido Morena pretendiendo perjudicarla aduciendo un rechazo por los morenistas y no ser parte de la cuarta transformación; además que su difusión se dio dentro del marco del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, propaganda pagada que por sus características particulares se considera que su finalidad es buscar restarle adeptos con miras a la elección en que participa, a partir de una campaña de desinformación y calumnia en contra de nuestra candidata. Además de menoscabar o anular el reconocimiento que se tiene de sí misma y su familia como mujer y miembro de la sociedad, lesionando su dignidad, integridad y libertad como mujer, conculcando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Lo anterior, es acorde con el criterio emitido por la *Sala Superior* al señalar que la propaganda electoral no solamente se limita a captar **adeptos**, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de **adeptos**, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral.

Tesis CXX/2002

Partido Acción Nacional vs. Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).

En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y

programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001. Partido Acción Nacional. 8 de octubre de 2001. Unanimidad en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

- **Calumnias.**

El contenido de los videos constituye una expresión calumniosa en contra de la candidata a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”. Puesto que se trata de un ataque a la moral, a la vida privada, así como al derecho de la candidata de referencia a ser votada, el cual, no obstante la amplitud del estándar con que dichos derechos deben protegerse en el contexto del debate político y electoral, en tratándose de una persona que aspira a acceder a un cargo de elección popular, excede los límites al derecho a la libertad de expresión, ya que afectó, y continua afectando, la dignidad humana de la candidata, y propicia información falsa al electorado, como se demuestra enseguida.

- **La imputación de hechos o delitos falsos.**

Este elemento se considera actualizado a partir del contenido, imágenes y la forma en que se vierten las expresiones en las propias

videogramas, con base en las cuales es posible concluir que se le imputan, directamente, a la candidata, así como a su familia, indirectamente, la realización de actos o actividades que, eventualmente, podrían resultar tipificadas como delitos, de acuerdo con el Código Penal del Estado de Quintana Roo.

Se sostiene lo anterior como resultado de las expresiones:

"...BERISTAIN ABUSA DEL PODER CONTRA CIUDADANOS.
Con Beristain se empleo la fuerza policiaca contra la ciudadanía. Las detenciones arbitrarias han hecho sentir más inseguros a los solidarenses, pues quienes se suponen deberían cuidar a los ciudadanos hoy son usados como sicarios para acallar a quienes opinen diferente a su gobierno, con total abuso de poder y violación de los derechos humanos en contra de ciudadanos. Solidaridad sufre la violencia e invasión de vendedores de drogas por todas partes, como tierra sin ley, porque no hay recursos suficientes para la corporación policiaca y por tener directivos sin experiencia y débiles a la corrupción, LAURA BERISTAIN ENTREGO EL FUTURO DE LOS SOLIDARENSSES A LA DELINCUENCIA..." (sic).

"...LAURA BERISTAIN LE QUITO LA ESPERANZA A LOS SOLIDARENSSES. Bajo la bandera de Morena Laura Beristain, encabeza el gobierno más corrupto que ha tenido el municipio en su historia, le ha quitado lo más que puede a la ciudadanía, quito la libertad de estacionarse con parquímetros por todos lados, arrebato la libre expresión,

robo la tranquilidad de los ciudadanos con inseguridad, malos servicios, baches y basura por donde sea, porque son prioritarios sus negocios y no importa la calidad de su gobierno, como lo hizo con la destrucción y mal hechura de la Quinta Avenida, LAURA BERISTAIN NO REPRESENTA A MORENA, NO REPRESENTA LA CUARTA TRANSFORMACIÓN..." (sic).

"...ENRIQUECIMIENTO FAMILIAR DE LOS BERISTAIN. Su gobierno lo integra la pandilla de familiares y amigos leales a ella sin los verdaderos morenistas, el número de empleados en el Ayuntamiento se ha inflado con 511 nuevos cargos, elevando el gasto en sueldos a más de 46 millones de pesos mes con mes, dichos cargos han sido otorgados a familiares directos de la presidenta Beristain y amigos que también dan nominas a sus hijos y parejas, sin importar estudios, experiencia o mínimos conocimientos de sus responsabilidades, el nepotismo y la corrupción son el principal cáncer en el gobierno de Laura Beristain. LAURA BERISTAIN SE ROBA LA ESPERANZA DE LOS SOLIDARENSES..." (sic).

"...LAURA BERISTAIN BUSCA LA REELECCIÓN PARA EVITAR LA CÁRCEL. Con su reelección conseguiría ocultar su robo, donde uso empresas fantasma para saquear las arcas municipales y enriquecer a su familia y amigos. Playa del Carmen nunca había decaído tanto como con su gobierno, al dejar malos servicios públicos, más parquímetros, calles destruidas, NO HAY TRANQUILIDAD. De reelegirse el futuro de las familias seguirá en retroceso es necesario un Basta a sus excesos e imunidad. LAURA

BERISTAIN SE ROBA EL FUTURO DE LOS SOLIDARENSES..." (sic).

"...Se lo prometo, ¡ESTE GOBIERNO SE VA! Vamos a ROBARLE SU DINERO. Y a robarle a usted su tranquilidad. Voy a gobernar con mentiras, tras mentiras. Con feminicidios, abusos sexuales de los niños. La inseguridad. El maltrato a los policías. Y así permanentemente, hoy la GENTE en Solidaridad. ¡ESTÁ ATERRADA! BERISTAIN SE VA..." (sic).

Dichas aseveraciones implican, en principio, la imputación directa de que la candidata fue la responsable de los delitos de:

- **ROBO**, previsto en el artículo 142 del Código Penal de Quintana Roo.
- **EXTORSIÓN**, previsto en el artículo 156 del Código Penal de Quintana Roo.
- **TRAFICO DE INFLUENCIAS**, previsto en el artículo 209 del Código Penal de Quintana Roo.
- **ASOCIACIÓN DELICTUOSA**, previsto en el artículo 181 del Código Penal de Quintana Roo.
- **COHECHO**, previsto en el artículo 255 del Código Penal de Quintana Roo.
- **PECULADO**, previsto en el artículo 256 del Código Penal de Quintana Roo.
- **ENRIQUECIMIENTO ILICITO**, previsto en el artículo 259 BIS del Código Penal de Quintana Roo.
- **FEMINICIDIO**, previsto en el artículo 89 BIS del Código Penal de Quintana Roo.

- **ABUSO SEXUAL**, previsto en el artículo 129 del Código Penal de Quintana Roo.
 - **OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA**, previsto en el artículo 400 BIS del Código Penal Federal.
- **El vínculo de dicha imputación con un proceso electoral determinado.**
- El elemento constitutivo de la calumnia, en cuestión, también se surte en el presente caso, ya que se menciona el nombre de la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, quien fue registrada como candidata a presidenta municipal de Solidaridad, Quintana Roo, dentro de la planilla postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo", de la cual el partido actor, MORENA, forma parte, para el proceso electoral local en curso en dicha entidad federativa. Esto es, se refiere a la candidata, a la entidad federativa, a uno de los partidos políticos que participa en los comicios (MORENA), es decir, dentro de la campaña electoral del proceso electoral local, todo lo cual constituyen elementos que justifican tener por acreditado el vínculo con el proceso electoral local 2020-2021 que se celebra en el Estado de Quintana Roo para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.
- **El conocimiento de que la imputación que se hace es falsa.**

El elemento en comento atiende al estándar de malicia efectiva o real que debe acreditarse para considerar que las expresiones analizadas, efectivamente, constituyen calumnia. En el caso, se considera que dicho elemento se concreta, a partir del contenido de

las propias expresiones que se desprenden del video, así como en función del contexto en el que éstas fueron divulgadas, como se demuestra enseguida.

Respecto de las afirmaciones que se hacen en los videos, las cuales se vinculan, directamente, con los ilícitos penales aludidos anteriormente, ni siquiera se alude que exista alguna denuncia, o proceso penal por los supuestos hechos de “**BERISTAIN ABUSA DEL PODER CONTRA CIUDADANOS**” “**LAURA BERISTAIN ENTREGO EL FUTURO DE LOS SOLIDARENSES A LA DELINCUENCIA**”, “Bajo la bandera de Morena Laura Beristain, encabeza el gobierno más corrupto que ha tenido el municipio en su historia, le ha quitado lo más que puede a la ciudadanía”, “porque son prioritarios sus negocios”, “**ENRIQUECIMIENTO FAMILIAR DE LOS BERISTAIN**”, “el nepotismo y la corrupción son el principal cáncer en el gobierno de Laura Beristain”, “**LAURA BERISTAIN BUSCA LA REELECCIÓN PARA EVITAR LA CÁRCEL**. Con su reelección conseguiría ocultar su robo, donde uso empresas fantasma para saquear las arcas municipales y enriquecer a su familia y amigos”. “Vamos a ROBARLE SU DINERO”, “Con “feminicidios, abusos sexuales de los niños”.

Por el contrario, de manera arbitraria, se realizan tales aseveraciones, sin un mínimo dato fáctico que resulte suficiente para presumir, al menos, que existen fuentes, razonablemente, confiables, con independencia de que pudieran existir ligeras discrepancias sobre el mismo hecho, pues se insiste en que no se trata, necesariamente, de que la información en la que se basan las opiniones permita la comprobación absoluta de la veracidad de lo afirmado, pero sí que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia, por parte del emisor, en la

investigación y comprobación de los hechos en los que se basan sus expresiones.

De ahí que se considere que éstas fueron hechas a sabiendas de su falsedad, esto es, con la intención de afectar la reputación y dignidad de la candidata, lo cual se presume, puesto que derivan de la afirmación inicial de que **LAURA BERISTAIN SE ROBA EL FUTURO Y LA ESPERANZA DE LAS FAMILIAS SOLIDARENSES** lo que se pretende complementar y agravar, en el contexto de los mensajes, con el hecho de que, además, delinquió con impunidad, pues ella y su familia han hecho, supuestamente, de manera intencional, uso de recursos público para su beneficio.

Como se adelantó, en la especie, se configura la calumnia en contra de la candidata de referencia, así como de su familia, pues, como se ha evidenciado, se encuentran acreditados los elementos (objetivos y subjetivos) que la conforman, lo que constituye una irregularidad en el curso de los comicios.

Es importante reiterar, que la calumnia, como expresión que queda fuera de la protección constitucional a la libertad de expresión, al exceder el límite del ejercicio de ésta, se encuentra prohibida, en principio, en relación con la propaganda política o electoral que difundan tanto actores políticos como medios de comunicación. Tal como se encuentra establecido en la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación me permito transcribir:

Partido Acción Nacional
VS
Consejo General del Instituto Federal Electoral

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-127/2013 .—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de agosto de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-187/2015.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—21 de abril de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-397/2015.—Recurrente: Edgardo Burgos Marentes.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—3 de junio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 22 y 23.

Por tanto, con independencia de que no se encuentren por el momento elementos probatorios que evidencien, fehacientemente, que algún partido o candidato contendiente, fue la responsable de la emisión de las expresiones calumniosas contenidas en la videogramación, lo cierto es que, en la especie, ello no constituye un impedimento para arribar a la conclusión de que la Coalición “Va por Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Confianza por Quintana Roo, y su candidata a Presidenta Municipal por Solidaridad, Roxana Lili Campos Miranda, se beneficia directamente con ésta campaña negativa en perjuicio de nuestra candidata, materiales que conllevan el ánimo de influir, indebidamente, en la contienda electoral, mediante la imputación de los tipos delictivos que han sido apuntados.

Con base en lo razonado para justificar el acreditamiento de cada uno de los elementos de la calumnia, para efectos electorales, se

considera que la construcción discursiva del video, así como la secuencia de las imágenes utilizadas, las cuales conllevan una carga negativa que se traduce, directamente, en calumnia para la candidata, así como, indirectamente, para su familia.

La gravedad de su realización atiende a que existe la posibilidad de que, mediante **la calumnia**, como tal, un actor político, e inclusive, personas, en principio, ajenas a la contienda electoral, encuentren un mecanismo para repercutir en el normal desarrollo de las elecciones, mediante la manipulación y difusión de información y opiniones negativas con el único efecto de incidir en la orientación del sufragio de la ciudadanía. En tal sentido, la acreditación plena de **la calumnia, dada su gravedad**, afecta, directamente, a los principios de libertad, equidad y autenticidad de las elecciones..." (sic).

Por último, me es necesario referirme a un video que a mi consideración por su contenido calumnioso y humillante, tiene la intención clara de afectar la reputación de Laura Esther Beristain Navarrete, constituyendo VPG, y que la responsable de ninguna forma se refiere en específico a él, se trata del video enunciado en el punto 18 de la queja. Mismo que a continuación transcribo:

"...18. El día 24 de abril de 2021, en la página de la red social facebook denominada "Morena Quintana Roo", cuya dirección es <https://www.facebook.com/OficialMorenaQ Roo/> apareció una publicación con el siguiente texto "...Beristain ¡Se va!..." (sic), junto con un video con duración de 0:28 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica

<https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/49101132860850>

9 video que presenta el siguiente mensaje:

“...Se lo prometo, ¡ESTE GOBIERNO SE VA! Vamos a ROBARLE SU DINERO. Y a robarle a usted su tranquilidad. Voy a gobernar con mentiras, tras mentiras. Con feminicidios, abusos sexuales de los niños. La inseguridad. El maltrato a los policías. Y así permanentemente, hoy la GENTE en Solidaridad. ¡ESTÁ ATERRADA! BERISTAIN SE VA...” (sic).

Video que presenta mayormente la imagen de nuestra candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE, montando su imagen como si estuviera dando un discurso. Con una canción al final que dice “...Llegó el momento del mal gobierno, llegó el final...”.

De este video la empresa Facebook en su Biblioteca de Anuncios con página electrónica https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=195963847703091&search_type=page&media_type=all reporta que fue contratada la publicidad por “Morena Quintana Roo”, publicitado de manera onerosa en esa plataforma digital del 25 de abril al 01 de mayo de 2021, difundido en el estado de Quintana Roo 100%, tuvo un costo de entre 4.5 mil y 5 mil pesos, un alcance potencial de 100 mil a 500 mil personas, con impresiones de 125 mil a 150 mil, proporcionando una tabla donde desglosa por edad y sexo las personas que vieron este anuncio. Señalando que existe un gasto reciente de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política del 26 de abril al 02 de mayo de 2021 por la cantidad de \$5,461 pesos...” (sic).



Con lo anterior, y del estudio exhaustivo del contenido de los videos y publicaciones denunciados, se puede acreditar que dichos videos denunciados aparte de ser constitutivos de VPG, son propaganda calumniosa, y no es como lo pretende hacer ver la responsable como simples señalamientos hacia la persona de Laura Esther Beristain Navarrete por el ejercicio de su cargo como Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, amparados por la libertad de prensa.

En este sentido el contenido de los videos constituye una expresión calumniosa en contra de la otrora candidata a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo". Puesto que se trata de un ataque a la moral, a la vida privada, así como al derecho de la candidata de referencia a ser votada, el cual, no obstante la amplitud del estándar con que dichos derechos deben protegerse en el contexto del debate político y electoral, en tratándose de una persona que aspira a acceder a un cargo de elección popular, excede los límites al derecho a la libertad de expresión, ya que afectó, y continua afectando, la dignidad humana de la candidata, y propicia información falaz al electorado.

Es importante reiterar, que la calumnia, como expresión que queda fuera de la protección constitucional a la libertad de expresión, al exceder el límite del ejercicio de ésta, se encuentra prohibida, en principio, en relación con la propaganda política o electoral que difundan tanto actores políticos como medios de comunicación. Tal como se encuentra establecido en la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación me permito transcribir:

Partido Acción Nacional

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-127/2013 .—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de agosto de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueiroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-187/2015.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—21 de abril de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-397/2015.—Recurrente: Edgardo Burgos Marentes.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—3 de junio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 22 y 23.

En este punto es necesario dejar asentado que la autoridad administrativa electoral ya ha sido reiterado en su omisión y negligencia al dejar de realizar de manera exhaustiva la inspección ocular a los videos alojados en los links denunciados, los cuales no son plasmados con el contenido completo, tal como lo dejo asentado la Magistrada del Tribunal Electoral de Quintana Roo Claudia Carrillo Gasca, en su voto particular razonado al resolver el Procedimiento Especial Sancionador 057/2021, el cual invoco como un hecho notorio para esa autoridad jurisdiccional ya que dicha resolución fue impugnada y resuelta en el expediente SX-JE-184/2021.

SE OFRECEN COMO PRUEBAS, LOS SIGUIENTES:

1.- EL EXPEDIENTE ORIGINAL PES/107/2021 CON TODOS SUS ANEXOS.- Que obra en poder del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que derivadas de todas las deducciones lógicas y jurídicas de este juicio nos favorezcan, la cual relacionamos con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente demanda.

3.-LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto **LEGAL** y **HUMANA**. En todo lo que nos favorezca y que relaciono con todos los puntos de hechos del presente juicio.

4.- LAS SUPERVENIENTES.- Que surjan con posterioridad y que favorezcan al suscrito, la cual relacionamos con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente juicio.

Por lo expuesto, solicito a ese Tribunal Electoral del Poder Judicial:

PRIMERO. Me tengan en tiempo y forma, en nombre del Partido del Trabajo y de la Ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, por interponiendo el **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la resolución impugnada, resolviendo todo lo que en él se plantea.

SEGUNDO. Previo los trámites necesarios y análisis del caso, revocar la Sentencia de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/107/2021, y en su lugar emitir otra en donde se sancione al medio de comunicación denunciado.

PROTESTO LO NECESARIO.

LIC. HECTOR NAVA ESTRADA